



San Martín, 5 de febrero de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente incidente con **FSM 66169/2022/TO1/8**, la solicitud de excarcelación en los términos de la libertad condicional impetrada en favor de **Kevin Adrián Herrera** (titular del Documento Nacional de Identidad 38.887.730).

**Y CONSIDERANDO QUE:**

**I.** Mediante presentación obrante a fojas 3 del presente incidente digital, la señora Defensora Oficial Coadyuvante, doctora Nora Benítez Rossino, solicitó se conceda a su pupilo Kevin Herrera la excarcelación en los términos de la libertad condicional en virtud del juego armónico de los artículos 13 del Código Penal y 317 inciso 5° del Código Procesal Penal de la Nación.

Fundó el pedido en que los hechos juzgados en la presente causa y por los cuales recayó condena no firme tuvieron lugar previo a la reforma de la Ley 24.660 según Ley 27.375, por lo que debe aplicarse la versión anterior por ser la más benigna, conforme lo estipula el artículo 2 del Código Penal.

Por otro lado, señaló que Herrera fue condenado por sentencia no firme a la pena única de 6 años de prisión, fallo que fue impugnado por esa defensa mediante el recurso de casación, el cual se encuentra en pleno trámite ante la Excma. Cámara Federal de Casación Penal.

Asimismo, surge que en razón de los tiempos de detención sufridos por el nombrado en el marco de las causas objeto de unificación, el requisito temporal previsto por la normativa aplicable (dos tercios) se encuentra cumplido.

A ello adunó que se encontraría satisfecho el restante recaudo exigido por el artículo 317 inciso 5 del C.P.P.N., esto es, la observancia regular de los reglamentos carcelarios atento a la ausencia de correctivos disciplinarios informados.





Concluyó en que las condiciones de procedencia a las que alude la normativa reseñada para conceder su excarcelación se encontrarán cumplidas, por lo que corresponde que se lleven a cabo las gestiones necesarias para su concesión, debiéndose habilitar feria por tratarse de una cuestión que involucra la libertad del justiciable.

## II.

Corrida que fue la vista al Ministerio Público Fiscal, a fs. 14/20 dictaminó que no correspondía hacer lugar al pedido de excarcelación en términos de libertad condicional impetrada.

Para así entender, luego de recordar la condena impuesta por este Tribunal, sostuvo que: *"si bien es cierto que los hechos por los que el encausado fue condenado por el tribunal federal nro. 3 son anteriores a la entrada en vigencia de la ley 27.375, no menos cierto es que aquella pena fue unificada -entre otras- con la dictada por el tribunal federal nro. 2 por hechos posteriores a la entrada en vigencia de la ley 27.375 por lo que Herrera se encuentra alcanzado por las previsiones de esta norma, modificatoria de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, la cual obstaculiza la posibilidad de que pueda acceder a la libertad condicional conforme el artículo 14 del Código Penal - y por lo tanto tampoco se le puede conceder la excarcelación en dichos términos-*".

Además, el Sr. Fiscal, agregó que los episodios por los que fue juzgado y condenado Herrera en todos los procesos resultaban independientes entre sí, y que el hecho del Tribunal Federal nro. 2 fue enteramente cometido durante la vigencia de la ley 27.375.

De esta manera, aclaró que en el presente caso, al tratarse de hechos independientes entre sí, la sucesión de leyes no podía operar en beneficio del





condenado que, además de acumular distintos hechos disvaliosos a través del tiempo, comete otro delito bajo el imperio de una ley más estricta.

Finalmente, luego de citar jurisprudencia en apoyo a su postura, señaló que en relación a las normas que deben regir el proceso de ejecución penal en los casos de unificación de penas, la ley aplicable al caso es aquella vigente al momento de su ejecución y no la que regía al momento de la comisión del primero de los hechos sobre los que recayó condena.

### III.

Del dictamen Fiscal referido, se corrió traslado a la defensa a fin de garantizar el cierre del contradictorio respectivo.

En dicha oportunidad, que el Sr. Defensor Oficial, sostuvo que dicho dictamen fiscal evidenciaba un claro desapego a las constancias del legajo y de la ley aplicable.

Afirmó que dicho déficit se patentiza en primer lugar, pues pese a admitir que *"los hechos por los que el encausado fue condenado por el tribunal federal nro. 3 son anteriores a la entrada en vigencia de la ley 27.375"*, luego pretendía invocar un proceso unificatorio como presunto impedimento para la favorable resolución del planteo liberatorio impetrado.

A su vez, entendió que el representante del Ministerio Público Fiscal, inhábilmente desatiende que precisamente fue el tribunal quién no sólo fue el último en juzgar y condenar al encausado, sino que lo hizo por hechos acaecidos con antelación a la entrada en vigencia de la ley 27.375, por lo que la aplicación de la anterior versión de la ley 24.660 devenía a todas luces incuestionable.

En otro orden de ideas, arguyó la defensa que en caso de no compartirse tal criterio, era claro que aún en la particular intelección de la fiscalía regía





ultraactivamente, en tanto más benigna, la versión anterior a la reforma introducida a la ley 24.660 por la citada normativa como consecuencia directa del principio de legalidad (cfr. arts. 75, inc. 22, de la CN; 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2 del C.P.).

Mencionó que ello resultaba de tal manera, porque por lo contrario no sólo significaría violentar las garantías penales del justiciable al proyectar la aplicación de una normativa posterior y perjudicial retroactivamente, sino también porque dando solución a la encuesta nuestro orden jurídico superior establecía que ante la superposición de ambas normas penales en el tiempo, corresponde estar a la más beneficiosa para el imputado conforme el principio de ultractividad de la ley penal más benigna (art. 2° del C.P.).

Finalmente, postuló la inoponibilidad de la ley 27.375 por resultar inaplicable e inconstitucional en el particular caso de autos al obstar el derecho reclamado por el sólo hecho de ser condenado en el marco de la causa seguida ante el TOCF 2 por el art. 5 de la ley 23.737.

Por último, citó jurisprudencia y normativa de raigambre constitucional.

#### IV.

Con fecha 24 de septiembre de 2024, en mi carácter de juez unipersonal en el presente proceso, resolví: "[...] **I. CONDENAR a KEVIN ADRIAN HERRERA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 225) -conforme Ley 23.975-, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de tenencia con fines de comercialización (artículos 4, 5, 12, 21, 29**





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

inc. 3°, 40, 41 y 45, del Código Penal, art. 5to., inciso "c", de la Ley 23.737; artículos 398, 399, 403, 471, 530, 531 y cc. del C.P.P.N.). **II. CONDENAR a KEVIN ADRIAN HERRERA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA UNICA** de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 450) y 23 UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, comprensiva de la pronunciada en el punto anterior y la sentencia dictada el día 20 de febrero de 2024 por el Tribunal en lo Criminal Nro. 2 del Departamento Judicial de La Matanza, en el marco de la causa LMP-2019-2023, en la cual resulto condenado a la pena de tres años de prisión, multa de doscientos veinticinco pesos y costas procesales por ser autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes, según hecho ocurrido el 17/10/2022 en la localidad de Isidro Casanova, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires y a la pena única de cuatro años de prisión, multas de doscientos veinticinco pesos y de veintitrés unidades fijas, comprensiva de la anterior y de la impuesta por sentencia condenatoria firme dictada el 21/8/20 en la causa FSM119492/2017 por el Tribunal Oral Federal 2 de San Martín a dos años de prisión de ejecución condicional, multa de 23 unidades fijas y costas procesales, por resultar partícipe secundario del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. (Art. 58 del Código Penal). [...]"

Según surge de la nota obrante a fojas 4 de esta incidencia, Kevin Herrera resultó detenido en el marco de las presentes actuaciones el 19 de octubre de 2022. Por otro lado, de la certificación obrante a fs. 65, surge que el imputado Herrera, en el marco de la causa LMP-2019 -2023 del Tribunal en lo Criminal 2 del Depto. Judicial La Matanza, fue aprehendido el 17/10/2022, en cuyo marco resultó condenado a la pena única de 4 años de prisión. Asimismo, se hizo constar que en el proceso unificado con aquel -causa FSM





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

119492/2017 que tramitó ante el Tribunal Oral Federal 2 de San Martín-, Herrera fue detenido el 1° de noviembre de 2018 y luego fue excarcelado el 10 de agosto de 2020.

Asimismo, se advierte que el nombrado se encuentra en condiciones temporales de acceder al beneficio en trato.

**V.**

Del Acta N° 142/2025 remitida por la Unidad 23 - Florencio Varela - del Servicio Penitenciario Bonaerense, obrante a fojas 12, surge que "[...] Dichos elementos, basados en lo estrictamente institucional **y considerando la naturaleza del instituto en trámite,** conducirían a éste Departamento Técnico Criminológico a sugerir la **VIABILIDAD** de incluir al sujeto privado de su libertad **HERRERA HERRERA KEVIN ADRIAN (F. C. N° 671.356).**, al Instituto de **LIBERTAD CONDICIONAL (Art. 13 del C.P., Art. 512 del C.P.P. y Art. 103 de la Ley 12.256 y su modif. De la Ley 14.296)**, visto que durante el tiempo transcurrido de encierro ha sabido responder de manera ajustada, sin incurrir en transgresiones que afectaran su buen desenvolvimiento a nivel institucional; en el mismo sentido se desprenden de la información recabada que ha usufructuado de espacios educativo y laboral, de manera estable y sostenida, en pos de una mayor capitalización de la presente experiencia. Asimismo, y sin perjuicio del tenor del dictamen, este DTC no puede desestimar que el sujeto se encuentra cumplimentando una segunda condena por mismo delito, como así también, es dable señalar que de informe psicológico se desprenden elementos de significativo tenor cautelar. Considerando prudente, ante lo expuesto en informes psico-sociales, su inclusión en dispositivo de abordaje específico para el consumo de sustancias. Por último, esta instancia considera pertinente que en caso de resolución judicial





*favorable, se brinde estricto acompañamiento de parte del Patronato de Liberados, que complemente su proceso de re vinculación al medio libre, recomendando un abordaje integral comunitario, y/o Instituciones afines, que lo apuntalen en un proyecto laboral concreto y de mayor estabilidad, como así también, se realice una amplia evaluación del contexto familiar y socio-comunitario al que egresaría. Todo ello con el objeto de evitar posibles sentimientos de frustración que pudieran vulnerar su accionar en el medio social ampliado, incluyendo a al sujeto en Programas Nacionales y Provinciales, cuya finalidad sea el abordaje del consumo problemático de estupefacientes. [...]”*

#### **VI.**

Ahora bien, llegado el momento de resolver el planteo efectuado por la defensa, considero que corresponde conceder la excarcelación a Kevin Adrián Herrera en los términos de la libertad condicional.

En primer término, entiendo que, en virtud de la unificación de penas impuesta al nombrado el 24 de septiembre de 2024, la cual abarca la dictada en el marco de las presentes actuaciones y la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal Nro. 2 del Departamento Judicial de La Matanza, en el marco de la causa LMP-2019-2023 y a la pena única comprensiva de la anterior y de la impuesta en la causa FSM119492/2017 por el Tribunal Oral Federal 2 de San Martín; resulta de aplicación la ley 24.660 anterior a su reforma por la ley 27.375 del 28 de julio de 2017.

Ello es así por cuanto Herrera, al ser condenado a una pena única y siendo uno de los hechos cometido en fecha anterior a la modificación de la ley (hecho cometido el 25 de febrero de 2016), la aplicación del nuevo régimen podría requerir de un mayor tiempo en detención para ser incorporado a





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

salidas, en ese caso las previstas en el artículo 56 quáter -salidas con acompañamiento- lo cual terminaría afectando, respecto del imputado privado de su libertad, el principio de aplicación de la ley penal más benigna.

Dicho ello, y resultando de aplicación en el caso la ley 24.660, entiendo que la situación del justiciable debe encuadrarse dentro del marco de lo establecido por el artículo 317, inciso 5), del Código Procesal Penal de la Nación, pues allí se habilita la excarcelación del imputado cuando *"...hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo, que de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios"*.

Por ende, debe evaluarse si se cumplen en el caso el requisito temporal exigido por la norma de aplicación, y si el imputado observó adecuadamente los reglamentos carcelarios del lugar en donde se encuentra actualmente detenido.

Ha quedado establecido que el requisito temporal a que alude el artículo 13 del Código Penal - dos tercios- se encuentra cumplido por Kevin Adrián Herrera.

Por otro lado, surge del informe del Servicio Penitenciario Bonaerense obrante a fojas 12 del presente legajo digital, que Herrera no posee sanciones disciplinarias y que ha sabido adaptarse al régimen imperante de la unidad, no incurriendo en transgresiones al sistema durante su estadía y demostrando con sus actitudes indicadores claros de su compromiso en cumplir las normas y reglamentos propios esta institución y su disposición para reinserirse al medio social ampliado de manera adecuada.

Por lo expuesto, y dado que la causal excarcelatoria bajo estudio se funda en razones de proporcionalidad y en la *"(...) imposibilidad concreta*







Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

*de aplicar la coerción penal sustantiva, en tanto el procesado ya ha permanecido privado de su libertad un tiempo equivalente al (...) aquél requerido para acceder a algún instituto de liberación anticipada" C.N.C.P., Sala I, voto del Dr. Bruzzone en el marco de la causa Nro. 66611/2016/TO1/2/CNC1, caratulada "HOENIG, Damián Alejandro s/rechazo de excarcelación", Reg. nro. 524/2017., no cabe más que sostener la procedencia del instituto referido.*

Así entonces, por los argumentos expuestos considero que corresponde conceder la excarcelación a Kevin Adrián Herrera en los términos de los artículos 317 inciso 5° del Código Procesal Penal de la Nación y 13 del Código Penal.

Por otra parte, en lo que respecta a la modalidad a la que será sujeta la excarcelación, considero que, en este caso, no corresponde apartarme de las previsiones del artículo 321 del digesto de rito, por lo que la misma será bajo caución juratoria.

En base a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata libertad de Kevin Adrián Herrera a partir del día de la fecha, siempre y cuando no exista orden de detención emanada de autoridad competente, en cuyo caso deberá permanecer detenido a exclusiva disposición del órgano requirente.

Sin perjuicio de lo expuesto, y a fin de asegurar la comparecencia del imputado al proceso, habrá de imponérsele el cumplimiento de las siguientes condiciones de conducta: **1.** fijar domicilio ante este Tribunal, del cual no podrá ausentarse por más de 24 horas sin solicitar previa autorización; **2.** Aportar un abonado telefónico de contacto para poder ser ubicado en caso de ser requerida su comparecencia; **3.** Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis del C.P.), todo ello bajo apercibimiento de serle revocado el beneficio concedido (Art. 310, en función del 321 y 333 del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

Asimismo, deberá hacérsele saber al encartado que tendrá que comparecer ante esta sede dentro del tercer día de recuperada su libertad a fin de suscribir el acta pertinente.

Por ello, **RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR** a la **EXCARCELACION** en los términos de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, bajo caución juratoria, solicitada en favor de **KEVIN ADRIÁN HERRERA**, la cual deberá hacerse efectiva a partir del día de la fecha, siempre y cuando no exista orden de detención emanada de autoridad competente, en cuyo caso deberá permanecer detenido a exclusiva disposición del órgano requirente (artículos 317 inciso 5° y 321 del Código Procesal Penal de la Nación y 13 del Código Penal).

**II. IMPONER** al imputado **KEVIN ADRIÁN HERRERA** el cumplimiento de las siguientes condiciones de conducta: **1.** fijar domicilio ante este Tribunal, del cual no podrá ausentarse por más de 24 horas sin solicitar previa autorización; **2.** Aportar un abonado telefónico de contacto para poder ser ubicado en caso de ser requerida su comparecencia; **3.** Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis del C.P.). Las obligaciones indicadas regirán hasta el agotamiento de la pena temporal impuesta. Todo ello bajo apercibimiento de serle revocado el beneficio concedido (Art. 310, en función del 321 y 333 del C.P.P.N.).

**III. HACER SABER** a **KEVIN ADRIÁN HERRERA** que deberá comparecer ante esta sede dentro del tercer día de recuperada su libertad a fin de suscribir el acta pertinente.

Regístrese, publíquese y notifíquese.

Ante mi:





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

En la misma fecha se libraron cédulas de  
notificación electrónica y correo electrónico. CONSTE.

